

INFORME SECRETARIAL. NOV 5 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOOMEVA CONTRA ARTURO  
DONADO BARROS RAD NO. 2021- 403-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Nov 4 2021. Informo que dentro de este proceso la parte actora depreco el desistimiento de pretensiones de conformidad con el art. 314 C G DEL P, y solicita la terminación del proceso. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

10 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO DE CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS  
SANTA MARTA SAS CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE  
SEGUROS. RAD NO. 2021- 812-00

Visto el informe secretarial, que antecede y de conformidad con el art.  
314 del C G del P, se

RESUELVE:

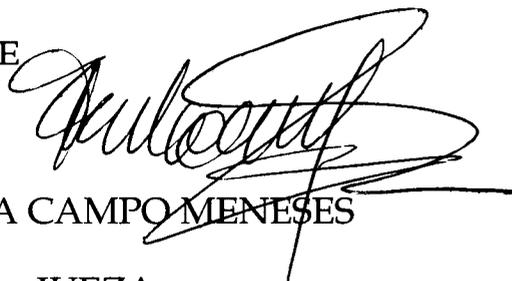
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES  
dentro de este proceso

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR  
TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Nov 3 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. Se pone de presente, que a la fecha hay títulos solamente descontados a la demandada VIVIANA FONSECA, en tanto que no se observan descontados al demandado RAFAEL PUELLO. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA.

17 0 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOSERVAGRO CONTRA RAFAEL  
PUELLO Y OTRO RAD 2019- 00082-00

PREVIO A ENTRAR A DECIDIR sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, REQUERIR A LA ACTOR, para que presente la misma coadyuvada por la demandada VIVIANA FONSECA, que es la que tiene títulos descontados dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4003-010- 2019-01236-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS  
Accionado: GUILLERMO RAFAEL MORALES LIZCANO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 NOV 2021

Con proveído de fecha 08/11/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 19.083.494.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 NOV 2021

Ref: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO seguida por ARMANDO CANDANOZA PEREZ contra NELSY MARTINEZ OROZCO. Rad. 524-2021

De acuerdo a la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, debe determinar este Despacho, si hay lugar o no a acceder a la medida de saneamiento.

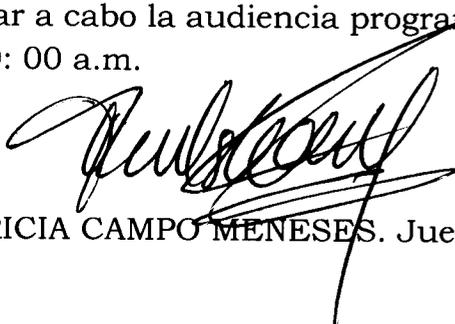
Mediante providencia del 7 de Septiembre del presente año, se convocó a la audiencia respectiva, ordenada para esta clase de procesos; teniendo en cuenta que si bien es cierto, la demandada no canceló los canones que se aducen en la demanda que debe, no deja de serlo menos que ella, en su escrito de contestación, desconoce el contrato de arrendamiento objeto de este proceso, porque manifiesta que no es cierto que entre las partes se haya celebrado contrato de arrendamiento alguno, que lo que existió fue un contrato de compraventa con pacto de retroventa.

Así las cosas, se hace legalmente obligatorio para este Despacho, según lo ha dejado sentado la amplia jurisprudencia al respecto, cuando existen situaciones de las cuales se torna una duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento; someter al escrutinio probatorio, de ahí la necesidad de convocar a audiencia, ya que es el escenario legal para la practica de pruebas, a efectos de tener todos los elementos probatorios necesarios al momento de tomar la decisión.

Por ello este Despacho, haciendo un control de legalidad, no observa causal que invalide lo actuado.

Fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada el día 29 de Noviembre de 2021, a las 10: 00 a.m.

NOTIFUQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.122.566-1

Accionado CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente digital del asunto de la referencia, para que se resuelva solicitud relacionada con medida cautelar, en el sentido de levantar las medidas cautelares que pesan sobre la demandada CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407, y como se constata que se prestó caución, la cual se encuentra adecuada, se tiene que:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3- Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Como es procedente lo solicitado, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**Decretar el levantamiento** de las medidas cautelares que pesan sobre la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA a nombre de la demandada CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. No. 901002407, ,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00161-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandada: DIANA MERCEDES LOAIZA GUEVARA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-71891, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de MILAGRO DE JESUS OSPINO HERNANDEZ CC No 36542854 en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se preferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00161-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA

Demandada: DIANA MERCEDES LOAIZA GUEVARA

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No <No 080-71891, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de MILAGRO DE JESUS OSPINO HERNANDEZ CC No 36542854 y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser citado al proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No<No <No 080-71891, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de MILAGRO DE JESUS OSPINO HERNANDEZ CC No 36542854 en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, NOTIFIQUESE al proceso al mencionado acreedor hipotecario, de este auto, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00981-00  
Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA  
Demandante: MAGALY DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ  
Accionado: CARLOS ADOLFO VELILLA DE LA ESPRIELLA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
LIBERTAD Y ORDEN  
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **HERNANDO VIVES CERVANTES C. C.** No. 12.552.367 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

**ARTICULO SEXTO.-** Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

**Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano.** Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

| Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado | Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimos Diario Leg. Vigente |
|--|---|
| De 0 a 100                                       | 15%   |
| De 100 a 200                                     | 13.5%   |
| De 200 a 500                                     | 12%   |
| De 500 a 1.000                                   | 10.5%   |

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00981-00  
Asunto: DECLARATIVO PERTENENCIA  
Demandante: MAGALY DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ  
Accionado: CARLOS ADOLFO VELILLA DE LA ESPRIELLA Y OTROS

|                       |      |
|-----------------------|------|
| De 1.000 a 5.000      | 6%   |
| De 5.000 a 10.000     | 3%   |
| De 10.000 en adelante | 1.5% |

El predio en mención, aparece situación estrato social 6.

SMDV= \$ 30.284,20 X 15% = 4542,64

4.542,64 X 15.86 = 72.046.87

Estratos 6, no tiene descuento

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 72.046.84, pero como se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pero en este caso, la labor del perito se vio opacada por las objeciones, por ello, no se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo).

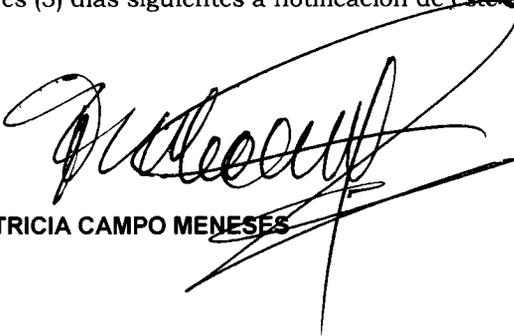
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **HERNANDO VIVES CERVANTES** C. C. No. 12.552.367 en la suma de la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIS PESOS (\$ 908.526oo), los que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0029000  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: MESSER COLOMBIA  
Demandados: CLINICA MEDICAL DEL CARIBE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

10 NOV 2021

Como venció el traslado y no hubo objeción, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESÉS**

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00251-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Accionado: SERGIO LUIS ABELLO CASTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 NOV 2021

Con proveído de fecha 26/11/2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.253.317.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00264-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

Accionado: CELMIRA INES LAVALLE MELENDEZ Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 NOV 2021

Con proveído de fecha 06/07/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 19.944.511oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que pese a que contesto la demanda, se allana a los hechos y pretensiones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Menezes.  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. NOV 3 de 2021. Informo que en este proceso por auto fechado el 15 de noviembre de 2019, se dio por terminado por pago total de la obligación. Ahora bien, por auto del 11 de octubre de 2021, se ordeno en lo sucesivo entregar al demandado ALFONSO GARCIA AGUILAR , los títulos a el descontados, y en el dia de hoy al ingresar al sistema de la plataforma del banco agrario, para elaborar los títulos, se observan tres descuentos realizados por FIDUPREVISORA, a la cual no se le dio la orden de embargo en contra del demandado en cita, ya que la decretada era dirigida a la secretaria de educación de Santa marta. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

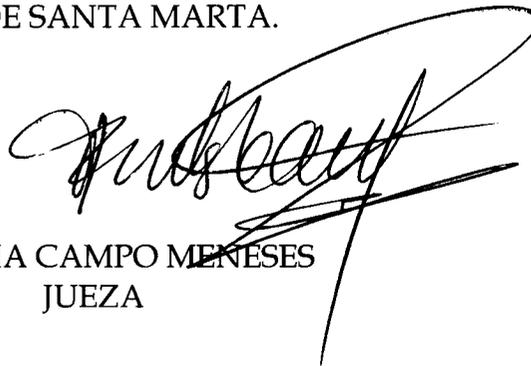
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUIPTIPLES  
SANTA MARTA

10 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOMUNIDAD CONTRA ALFONSO  
GARCIA AGUILAR Y OTRO RAD NO. 2019-533-00

REQUERIR A LA FIDUPREVISORA a efectos de que se sirva explicar las razones por las cuales procedió a efectuar descuentos al señor ALFONSO GARCIA AGUILAR cc No. 9140989 y consignarlos en la cuenta de este despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por COOMUNIDAD RAD 2019-533, si se tiene en cuenta que a dicha entidad, no se le ha dado orden de embargo alguna con ocasión del proceso en referencia, sino que la orden iba dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA